



EXPEDIENTE : 858-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.*

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 1998, mediante Oficios N° 286-98-PE/DIREMA y N° 287-98-PE/DIREMA², el Ministerio de Producción (antes Ministerio de Pesquería) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental presentado por ANICO S.A. (en adelante ANICO) con relación a la implementación de una planta de harina residual de pescado para diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad.
2. El 4 de marzo de 1999, por Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP³, se otorgó a favor de ANICO, licencia para la operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, y como parte integrante, de uso exclusivo en el sistema de tratamiento de residuos y descartes (en adelante, Planta de Harina Residual) provenientes de su actividad principal, una planta de harina de pescado residual en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), con las siguientes capacidades instaladas:

Congelado : 81 toneladas por día
Harina residual : 9 toneladas por hora (procesamiento de residuos y descartes)
3. El 14 de abril del 2005, mediante Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP⁴, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, PRODUMAR), el cambio de titularidad de la licencia para la operación de la planta de congelado antes mencionada y una planta de harina de pescado residual ubicadas en la Zona Industrial II, Manzana "A", Lotes 3 y 4, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, en los términos que fue otorgada por Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP.
4. El 9 de junio del 2011, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) realizaron una supervisión al EIP de PRODUMAR ubicado en la Zona Industrial II, Manzana "A", Lotes 3 y 4, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con el objeto de verificar el



¹ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente – R.U.C. N° 20483957590.

² Folio 36 del Expediente (Folios 188 y 189 del Expediente del EIA contenido en Disco Compacto).

³ Folio 34 del Expediente.

⁴ Folio 35 del Expediente.



cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

5. En mérito a la referida supervisión, la DIGAAP levantó el Reporte de Ocurrencias N° 003-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa⁵, mediante el cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra PRODUMAR por un presunto incumplimiento del compromiso ambiental al haberse detectado que no implementó una (1) planta de agua de cola de un solo efecto que opera con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100°C de temperatura. En ese sentido, en el referido reporte se concluye que PRODUMAR habría cometido la infracción señalada en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁶ (en adelante, RLGP). Cabe indicar que, en el referido reporte, PRODUMAR señaló que adquirió la planta en el marco de una Junta Liquidadora Bancaria, sin recibir el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) u otro compromiso ambiental.
6. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 150-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 15 de junio del 2011⁷, en el cual la DIGAAP concluyó que la empresa PRODUMAR habría incumplido con la implementación de una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto que opere con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100°C de temperatura en su EIP.
7. El 12 de octubre del 2012, mediante la Carta N° 610-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador señalando que la no implementación de la planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100°C de temperatura constituiría un presunto incumplimiento del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, el cual debió ser presentado en los plazos establecidos según las Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE, 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE.
8. El 3 de febrero del 2014, por Oficio N° 015-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), información referida al Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica de PRODUMAR, a fin de conocer si este fue presentado y, de ser el caso, aprobado por la autoridad competente. Asimismo, se requirió el envío de una copia del Cronograma de Inversión.

El 19 de marzo del 2014, mediante Oficio N° 649-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi¹⁰, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto (en adelante, DGCHI) señaló que en los archivos físicos, documentación digital y el archivo de la ex-DIGAAP, no obran los Cronogramas de Inversión de Innovación



⁵ Folio 1 del Expediente.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad la autoridad sectorial competente.

⁷ Folio 2 del Expediente.

⁸ Folio 9 del Expediente.

⁹ Folios 19 y 20 del Expediente.

¹⁰ Folio 22 del Expediente.



Tecnológica solicitados. En ese sentido, se advierte que el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica no sería la fuente del compromiso ambiental a que se refiere el presente procedimiento administrativo sancionador.

10. El 8 de mayo del 2014, por Resolución Subdirectoral N° 940-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación resolvió variar la imputación de cargos efectuada mediante la Carta N° 610-2012-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo siguiente:

| HECHO IMPUTADO | NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL INFRACCIÓN | NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|--|--|------------------|
| PRODUMAR no habría cumplido con sus compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no habría implementado una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto que opera con vapor de agua a 4 kg/cm ² de presión y 100°C de temperatura. | Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. | Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |

11. Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se tiene que PRODUMAR no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos efectuada por Resolución N° 940-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Ello pese a que fue válidamente notificado el 14 de mayo del 2014, según se verifica en la Cédula de Notificación N° 1226-2014¹².

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si PRODUMAR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no habría implementado una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto que opera con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100°C de temperatura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 El cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual y la obligación de ejecutar los compromisos ambientales asumidos en el EIA

A continuación, se analizarán las implicancias que tuvo la transferencia de la titularidad de la licencia de operación de las plantas de harina residual, materia del presente procedimiento.

14. Sobre el particular, es preciso señalar que indicar lo siguiente:
- El 6 de abril de 1998, mediante Oficios N° 286-98-PE/DIREMA y 287-98-PE/DIREMA, el Ministerio de Producción (antes Ministerio de Pesquería) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental presentado por ANICO con relación a la implementación de una Planta de Harina Residual de pescado para diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad.
 - El 4 de marzo de 1999, por Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP, se otorgó a favor de ANICO S.A., licencia para la operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, y de una Planta de Harina Residual en su EIP para uso

¹¹ Folios 26 al 31 del Expediente.

¹² Folio 32 del Expediente.



exclusivo en el sistema de tratamiento de residuos y descartes provenientes de su actividad principal.

- El 14 de abril de 2005, mediante Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP, se aprobó a favor de PRODUMAR, el cambio de titular de la licencia para la operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, y la Planta de Harina Residual.
15. De los antecedentes citados, se desprende que: (i) la Planta de Harina Residual ubicada en Paita cuenta con un EIA aprobado por PRODUCE a ANICO (el anterior titular), (ii) a partir del 14 de abril del 2005, PRODUMAR es titular de la referida planta, y (iii) durante la supervisión, PRODUMAR era titular de la licencia de operación de la Planta de Harina Residual.
 16. Al respecto, el Artículo 96° del RLGP¹³ establece que en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.
 17. Según lo establecido en dicho artículo, si bien el EIA fue aprobado a favor de ANICO, a partir del 14 de abril del 2005 corresponde a PRODUMAR como nuevo titular de la licencia, ejecutar los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto a la Planta de Harina Residual. En ese sentido, al momento de la inspección (año 2011) resultaba exigible a PRODUMAR el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el EIA.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Marco normativo aplicable

18. El artículo 11 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II); c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III); y d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.
19. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos en el sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el PAMA, el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE), Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS), entre otros.




¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA [Plan de Manejo y Adecuación Ambiental], EIA [Estudio de Impacto Ambiental] o DIA [Declaración de Impacto Ambiental], aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



- 20. De acuerdo al marco normativo, los titulares de licencias de operación deben cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales tenemos al EIA certificado por la autoridad competente.
- 21. El numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas, incumplir compromisos ambientales¹⁴ contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. En ese sentido, es obligación de los titulares cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 22. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) Un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental u otro instrumento, que haya sido aprobado por la autoridad competente.
 - b) Incumplir el compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 23. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 003-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa¹⁵ y el Informe N° 150-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, la DIGAAP constató que el administrado no habría implementado una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto que opera con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100°C de temperatura. Esto fue considerado como el supuesto incumplimiento del Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- 24. Mediante Resolución Subdirectoral N° 940-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos, a fin de vincular el hecho detectado con los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, esto es, con el EIA de la planta de harina de pescado residual. En tal sentido, la imputación de cargos se realizó en los siguientes términos:

| HECHO IMPUTADO | NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL INFRACCIÓN | NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|--|--|--|---------------------|
|  <p>PRODUMAR no habría cumplido con sus compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no habría implementado una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto que opera con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100°C de temperatura.</p> | <p>Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> | <p>Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-produce y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.</p> | <p>Multa: 2 UIT</p> |

¹⁴ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁵ Folio 1 del Expediente.



25. De la revisión del Expediente¹⁶ del EIA¹⁷ de la Planta de Harina Residual¹⁸, se advierte que PRODUMAR tiene el compromiso ambiental¹⁹ de instalar una planta evaporadora de agua de cola de 4 efectos al vacío con tubos de acero inoxidable de película descendente, con una capacidad de 7 Tm/h, como parte del sistema de tratamiento del agua de cola de su planta de harina residual.
26. Al respecto, del Expediente del EIA se aprecia que el presunto compromiso ambiental imputado en el presente procedimiento (implementar una planta evaporadora de agua de cola de un solo efecto que opera con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100°C de temperatura) se encuentra contenido en un documento²⁰ que describe el proceso de harina de pescado²¹ del EIP.
27. Sin embargo, en relación a la implementación de la planta evaporadora de agua de cola, no se encontró pronunciamiento alguno de la autoridad competente (PRODUCE), que evalúe, apruebe o certifique la modificación del compromiso ambiental, aprobado por los Oficios N° 286-98-PE/DIREMA y 287-98-PE/DIREMA. Por tanto, el referido documento²² no constituye un compromiso ambiental.
28. En atención a lo señalado, el compromiso ambiental exigible a PRODUMAR es la implementación una planta evaporadora de agua de cola de 4 efectos al vacío con tubos de acero inoxidable de película descendente, con una capacidad de 7 tm/h.
29. Cabe señalar que conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento, la Administración Pública debe verificar los hechos que sirven de sustento a sus decisiones y adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hubieren sido propuestas por los administrados. Ello con el objeto de garantizar la defensa de los derechos y garantías del administrado, que son inherentes al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho²³.

¹⁶ El Expediente del EIA contiene, entre otros, el certificado ambiental, la Constancia de Verificación Ambiental y demás documentos de trámite.

¹⁷ Folio 36 del Expediente (Folios 188 y 189 del Expediente del EIA contenido en Disco Compacto).

¹⁸ El EIA presentado por ANICO abarcaba la instalación de una planta de congelado, una planta de curado y una planta de harina residual. Según se desprende del Expediente del EIA, por Oficio N° 354-97-PE/DIREMA se calificó favorablemente el EIA, en lo que corresponde a la planta de Congelado y a la planta de procesamiento de seco salado. A través de los Oficios N° 286-98-PE/DIREMA y N° 287-98-PE/DIREMA se calificó favorablemente al EIA en lo referido a la planta de harina residual.

¹⁹ Folio 36 del Expediente (Folio 37 y 28 del Expediente del EIA contenido en Disco Compacto).

²⁰ El documento de ANICO que describe a la planta de agua de cola se encuentra acompañando a un escrito denominado "Breve Descripción del Proceso de la Planta de Harina" suscrito por el Jefe de la Planta de Harina, ingeniero César Dongo. Cabe señalar que el Acta de Inspección Técnico-Ambiental, suscrita por representantes de PRODUCE y de ANICO no contiene algún pronunciamiento o mención sobre las características de la planta de agua de cola que sugiera la modificación del compromiso ambiental.

²¹ Folio 36 del Expediente (Folios 219 al 215 del Expediente del EIA contenido en Disco Compacto).

²² El documento de ANICO que sirvió de sustento a las anteriores imputaciones de cargo, no se referiría a un compromiso ambiental certificado por la autoridad competente. Cabe remarcar que la incorporación física en el Expediente del Estudio de Impacto Ambiental de este documento no conlleva a considerarlo como un compromiso ambiental, pues es necesaria la evaluación y pronunciamiento de la autoridad competente. Situación que según hemos indicado, no es posible acreditar.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



30. El Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas, incumplir compromisos ambientales²⁴ contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
31. Tal como se indicó en un acápite precedente, un elemento material del tipo descrito en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP es la existencia de un compromiso u obligación ambiental, sin cuya concurrencia en la imputación no es posible atribuir responsabilidad al administrado.
32. En el presente caso, la imputación de cargos efectuada por Resolución Subdirectoral N° 940-2014-OEFA/DFSAI/SDI y los medios probatorios del expediente²⁵, no se refieren a un compromiso ambiental que forme parte del Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad al administrado. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
33. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con el compromiso ambiental detallado y la normativa ambiental, aspectos que pueden ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²⁴ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁵ El Reporte de Ocurrencias N° 003-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y el Informe N° 150-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa se refieren a la exigencia de instalar una planta de agua de cola de un solo efecto que opera con vapor de agua a 4 kg/cm² de presión y 100° C de temperatura que no forma parte del Instrumento de Gestión Ambiental.



Artículo 2°.- Informar a PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).